



# Los servicios de dirimencias como instrumento de resolución de conflictos interbancarios

**Marta Horcajo León**

*Graduada en Derecho y Administración y Dirección de Empresas.  
Universidad de Burgos*

## Extracto

El presente trabajo analiza los servicios de dirimencias creados entre las entidades de crédito residentes en España, para la resolución de los conflictos surgidos entre ellas. Para ello, se ha efectuado en primer lugar un estudio de los elementos fundamentales del arbitraje y su regulación legal, para encuadrar dichos organismos de resolución de controversias habidos en el marco de la Asociación Española de Banca, la Confederación Española de Cajas de Ahorro y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito, como arbitrajes interbancarios, y su adecuación o no a la vigente Ley de Arbitraje. La particularidad de este estudio recae en el desconocimiento para la gran mayoría de los juristas de la existencia de dichos servicios, debido a la falta de una regulación legal, y a la no publicación de sus laudos. Para las entidades de crédito que operan en España es necesario suscribir los convenios de adhesión a dichos servicios, para poder actuar dentro del Sistema Nacional de Compensación Electrónica como imperativo legal, obligándose a cumplir los laudos para no ser expulsados del mismo, lo que lleva finalmente a calificar la actuación de dichos servicios de dirimencias como un arbitraje de derecho, institucional, técnico, irritual y forzoso.

**Palabras clave:** entidades de crédito; arbitraje interbancario; servicio de dirimencias.

Fecha de entrada: 18-12-2019 / Fecha de aceptación: 27-01-2020

**Cómo citar:** Horcajo León, M. (2020). Los servicios de dirimencias como instrumento de resolución de conflictos interbancarios. *Revista CEFLegal*, 233, 39-70.





# The inter-bank dispute services as an instrument for resolution of conflicts

Marta Horcajo León

## Abstract

This paper analyzes the inter-bank dispute services created by the credit institutions based in Spain for the resolution of conflicts among them. To this purpose, the first thing to be studied have been the elements of arbitration and its legal regulation, in order to frame these dispute resolution organizations within the Spanish Banking Association, the Spanish Confederation of Savings Banks and the National Union of Credit Cooperatives framework, all of them could be classified as interbank arbitrations, and whether or not they comply with the current Arbitration Law. In particular, this research is based on the fact that the vast majority of jurists are unaware of the existence of these services, due to the lack of legal regulation and the non-publication of their rulings. For credit institutions operating in Spain, it is compulsory to subscribe the accession agreements to said services, in order to be able to perform within the National Electronic Compensation System as a legal imperative, and also to comply with their rulings so as not to be expelled from it. Due to all the above, the performance of these inter-bank dispute services has been described as an arbitration of law as well as being institutional, technical, irritual and compulsory.

**Keywords:** credit institutions; interbank arbitration; inter-bank dispute services.

**Citation:** Horcajo León, M. (2020). Los servicios de dirimencias como instrumento de resolución de conflictos interbancarios. *Revista CEFLegal*, 233, 39-70.





## Sumario

1. Introducción
  2. El arbitraje: nociones generales y régimen legal
  3. El arbitraje en derecho bancario
  4. El servicio para dirimir cuestiones entre bancos (DIRIBAN)
  5. El comité para dirimir incidencias entre cajas de ahorros (INTERCAJAS)
  6. El servicio para dirimir incidencias entre cooperativas de crédito y cajas rurales (DIRICOOP)
  7. El servicio para dirimir incidencias entre bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito (SERDI)
  8. Conclusiones
- Referencias bibliográficas



## 1. Introducción

Este estudio constituye uno de los trabajos fin de grado (TFG) que tuve que realizar para obtener el Doble Grado en Derecho y Administración y Dirección de Empresas, en la Facultad de Derecho de Burgos, y que defendí ante el tribunal en julio de 2019.

Sin duda, es un tema singular para un TFG. Puede llamar la atención que una alumna de grado elija como materia para el trabajo final de sus estudios este tema, que resulta en verdad desconocido para la gran mayoría de juristas.

Pero tiene una sencilla explicación. Mi difunto abuelo Clemente Horcajo Pérez, que fue director de la Caja de Ahorros del Círculo Católico de Burgos y organizador de las convenciones de letrados de las cajas de ahorro, ostentó durante muchos años la presidencia del Servicio de Dirimencias entre Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito (SERDI) en el ámbito de la Confederación Española de Cajas de Ahorros (CECA), estudiando ponencias de laudos que proponer al comité, que resolvieron conflictos planteados entre entidades de crédito, por lo que el presente trabajo constituye sin duda un pequeño recuerdo u homenaje a su labor desarrollada en el SERDI.

Tan pronto como me adentré en el tema, me di cuenta de las grandes dificultades con las que me iba a encontrar. Los servicios de dirimencias entre las entidades de crédito residentes en España son instituciones que solo son conocidas en el marco de la Asociación Española de Banca (AEB), la CECA y la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (UNACC); en el que no hay legislación en la que apoyarme; en el que no existe jurisprudencia que analizar para conocimiento del público en general, pues tampoco permiten la publicación de sus laudos más allá del conocimiento que de los mismos tengan las propias entidades.

Pero gracias a la información facilitada por las asesorías jurídicas de la AEB, la CECA y la UNACC, pude recabar los datos necesarios para su elaboración, y a las que agradezco muy sinceramente su ayuda.

En la confección de este trabajo, primero voy a recoger algunos de los elementos fundamentales del arbitraje y su regulación legal, con el fin de examinar y poder comprender después los distintos servicios de dirimencias, que voy a analizar como sistemas de resolución de conflictos interbancarios, y su adecuación o no a la Ley de Arbitraje.

## 2. El arbitraje: nociones generales y régimen legal

El arbitraje es una institución jurídica que faculta a los ciudadanos que tienen un conflicto en materias sobre las que tienen libertad de disposición a acudir a un tercero distinto de los órganos jurisdiccionales estatales, para que este resuelva su conflicto.

Su fundamento radica en la naturaleza privada de la disputa que, unas veces por su gran dificultad técnica y otras por su escasa cuantía, exige una rápida resolución de la misma, para lo que hace oportuno el nombramiento de un tercero –árbitro– designado por las partes para resolver su controversia, como una solución alternativa, más ágil, rápida, eficaz y económica.

Tanto la *jurisdicción* como el *arbitraje* son métodos heterocompositivos de solución de conflictos, que se tramitan ambos en un procedimiento basado en principios de igualdad, audiencia y contradicción, y que concluyen con una resolución de un tercero, obligatoria para las partes, con eficacia de cosa juzgada formal y material.

Sin embargo, pueden ser algunas notas diferenciadoras del arbitraje, como método alternativo para resolución de conflictos respecto de la jurisdicción, las siguientes:

- En el arbitraje se requiere una *sumisión voluntaria* por ambas partes en conflicto; es decir, las partes manifiestan expresamente su voluntad de acudir a un tercero que resuelva su conflicto, lo que evidentemente no ocurre en el ámbito judicial.
- La controversia objeto de resolución arbitral debe versar sobre materias de libre disposición por las partes.
- El procedimiento arbitral se caracteriza por su flexibilidad, permitiendo a las partes que acuerden muchos aspectos de la tramitación de este, mientras que el procedimiento judicial viene fijado de forma tasada por las leyes de procedimiento.
- La celeridad de la resolución arbitral del conflicto, ya que al árbitro tiene establecido un plazo máximo para dictar el laudo, lo que no ocurre en el ámbito judicial.

La regulación legal hoy vigente es la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje<sup>1</sup> (LA), que como su exposición de motivos indica, se basó en la Ley Modelo de 21 de junio de 1985 (Ley Modelo de la CNUDMI/UNCITRAL)<sup>2</sup>, que según Sánchez-Pedreño Kennaird (2015, p. 4),

<sup>1</sup> Publicada en el BOE núm. 309, de 26 de diciembre de 2003, y que entró en vigor el día 26 de marzo de 2004.

<sup>2</sup> Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje Comercial Internacional 85/06: formulada para ayudar a los Estados a reformar y modernizar sus leyes sobre el procedimiento arbitral a fin de que tengan en cuenta los rasgos peculiares y las necesidades del arbitraje comercial internacional. La función de la CNUDMI consiste en modernizar y armonizar las reglas

para su elaboración se tuvieron en cuenta las exigencias de la uniformidad del derecho procesal arbitral, añadiendo las necesidades de la práctica del arbitraje comercial internacional.

La vigente Ley de Arbitraje fue modificada parcialmente por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado<sup>3</sup>, con ciertas modificaciones que afectaron, por ejemplo, a los laudos arbitrales; y con novedades que surgieron, como el *arbitraje societario*.

El arbitraje se puede clasificar en función de diferentes criterios, siendo los más reseñables, respecto a la materia del presente trabajo, los siguientes:

- *Arbitraje de derecho y arbitraje de equidad*: La diferencia entre ambos radica en que en el arbitraje de derecho la decisión se toma únicamente conforme a la normativa jurídica y a las disposiciones legales, mientras que en el arbitraje de equidad se resuelve según el «leal saber y entender» del árbitro y las reglas de la sana crítica.
- *Arbitraje ad hoc y arbitraje institucional*: El primero nace únicamente para la solución de una determinada controversia concreta, mientras que el segundo es aquel que las partes encomiendan a instituciones permanentes especializadas en el arbitraje, con su propio procedimiento y reglas preestablecidos. La Ley de Arbitraje nos indica que muchas de ellas son entidades, asociaciones o corporaciones de derecho público que asumen funciones arbitrales (p. ej. entidades públicas, juntas arbitrales de consumo o los servicios de dirimencias interbancarios, objeto de nuestro trabajo).
- *Arbitraje nacional o interno y arbitraje internacional*: La diferencia principal radica en la localización en la que se dicta el laudo, por ello, será internacional si el laudo es dictado fuera de España (art. 46 LA); y será interno o nacional cuando el laudo se adopta en territorio nacional.
- *Arbitraje ritual (formal) e irritual (informal)* (Aguirre Montenegro, 1 de enero de 2008): El primero se sujeta a las prescripciones de la Ley de Arbitraje, mientras que el segundo se lleva a cabo sin ajustarse a ella. En ese sentido la vigente Ley de Arbitraje señala en su artículo 3, que:
  1. El arbitraje para ser válido deberá ajustarse a las prescripciones de esta Ley.
  2. Cuando en forma distinta de la prescrita en esta Ley dos o más personas pacten la intervención dirimente de uno o más terceros y acepten expre-

---

de comercio internacional. Con el objetivo de incrementar estas oportunidades en todo el mundo, la CNUDMI formula normas modernas, equitativas y armonizadas para regular las operaciones comerciales.

<sup>3</sup> Publicada en el BOE núm. 121, de 21 de mayo de 2011, pp. 50797 a 50804.

sa o tácitamente su decisión, después de emitida, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes si en él concurren los requisitos necesarios para la validez de un contrato.

- *Arbitraje técnico y no técnico* (Fouchard, 1965, p. X-611): Atiende no a si el árbitro es conecedor o no del derecho, sino a su grado de preparación y especialización de la materia sometida a la decisión arbitral.
- *Arbitraje voluntario y arbitraje forzoso*: En función de si se acude al arbitraje como medio de solución de controversias por voluntad de las partes en conflicto o si se acude al arbitraje por una obligación impuesta por ley o por convenio, debido al tipo de materia discutida<sup>4</sup>.

En lo referente a los árbitros, el artículo 12 y siguientes de la Ley de Arbitraje establecen las condiciones que deben reunir los mismos. Las partes pueden elegir libremente a los árbitros, siempre que su número sea impar, y deben ser personas naturales en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, o bien encomendar la resolución de la controversia a instituciones arbitrales. Y si el arbitraje es de derecho, al menos uno de los árbitros debe tener la condición de jurista.

Respecto al procedimiento arbitral, la Ley de Arbitraje establece pocas normas para su tramitación, ya que el mismo cuenta con una gran flexibilidad en sus trámites. Las partes podrán convenir libremente el procedimiento (art. 25.1 LA), pero a falta de pacto, los árbitros fijarán el procedimiento, respetando los principios de audiencia, contradicción e igualdad de partes (art. 24 LA), y salvo acuerdo en contrario de estas, son los árbitros quienes deciden si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, el nombramiento de peritos, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si los trámites se sustancian solo por escrito y no de forma oral.

El procedimiento se inicia desde el llamado convenio arbitral o acuerdo de voluntades escrito, en el que las partes someten las cuestiones controvertidas que mantienen a la decisión de uno o varios árbitros. Dicho convenio tiene una trascendencia especial, e incluso ciertos autores como Cremades (1988) consideran el convenio como la *carta magna* del arbitraje, por cuanto deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje alguna o todas las controversias, tanto presentes como futuras, que mantengan en una relación jurídica contractual o extracontractual entre ambas (art. 9.1 LA).

---

<sup>4</sup> Aunque habitualmente el sometimiento de la controversia a arbitraje es voluntario, existen ciertos arbitrajes que pueden tener un carácter obligatorio. Esta obligatoriedad puede venir impuesta por la ley (*arbitraje forzoso-legal*), como ocurre, por ejemplo, en Chile, Argentina, Bolivia y Costa Rica, donde se establece que una liquidación conyugal o de una sociedad debe resolverse obligatoriamente por árbitros. O puede venir también impuesta por convenio privado (*arbitraje forzoso-convencional*), incluso con la mera petición de una de las partes en conflicto.

La regla general es que los árbitros deciden en Derecho, y solo resolverán en equidad si las partes les han autorizado expresamente (art. 34.1 LA). El plazo para dictar el laudo será de 6 meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda, pudiéndose prorrogar hasta dos meses (art. 37.2 LA), y será siempre motivado (art. 37.4 LA), pudiendo ser protocolizado notarialmente (art. 37.8 LA), teniendo plenos efectos de cosa juzgada formal y material, igual que una sentencia judicial (art. 43 LA).

Frente al laudo solo podrá ejercitarse la acción de anulación por los motivos expresados en el artículo 41 de la LA, ante la Sala 1.<sup>a</sup> de lo Civil y Penal de los tribunales superiores de justicia.

Por último, y en caso de incumplimiento del laudo, podrá ejecutarse ante el juzgado de primera instancia del lugar del arbitraje, al constituir un título de los que llevan aparejada ejecución del artículo 517.2.2.º de la LEC.

### 3. El arbitraje en derecho bancario

Sin duda, la figura del arbitraje se puede extender a múltiples campos de la práctica bancaria, pues son muchas y de muy diversa naturaleza las materias dispositivas en las que intervienen las entidades de crédito, en las cuales puede ser útil el arbitraje para la solución de las diferencias que puedan tener con sus clientes, ya sean individuales o empresas, o con otras entidades crediticias.

Son muchas las razones que nos llevan a defender la figura del arbitraje en el ámbito de la práctica bancaria, y no solo por las ventajas que le son propias en cualquier ámbito (agilidad, confidencialidad, coste económico, ejecutividad del laudo, etc.), sino también por las ventajas específicas en el campo de la práctica financiera.

En primer lugar, por la complejidad de ciertas operaciones bancarias, que exigen al árbitro una formación y una experiencia ineludible. Para poder resolver algún tipo de controversias, los árbitros deben poseer conocimientos jurídicos y económicos para poder analizar la solvencia de deudores, contabilidades, criterios de administración de patrimonios, tipos de productos o inversiones complejos, cálculo de intereses, rendimientos de costes, etc.

Igualmente, la continua innovación en productos y operaciones financieras comercializadas obligan al árbitro a una formación continua capaz de analizar el nuevo producto y las circunstancias concurrentes en su comercialización.

También los árbitros deben conocer la estructura propia de las entidades de crédito; sus organismos de control reguladores y supervisores (los servicios de atención al cliente, los servicios de reclamaciones o de defensa del cliente o servicios análogos, cualquiera que sea su denominación y competencias en cada entidad); y el riesgo reputacional como

consecuencia de resoluciones derivadas de las reclamaciones ante el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o la Dirección General de Seguros. Y, por último, deben estar al día en el conocimiento de la jurisprudencia en este tipo de operaciones bancarias, últimamente susceptibles de una variación muy mediática por la incidencia de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en el ámbito de los consumidores de productos bancarios.

La reforma de la Ley Concursal habida por la disposición final tercera de la Ley 11/2011 de reforma de la Ley de Arbitraje ayuda en la defensa del arbitraje, pues ya no sería una objeción la insolvencia sobrevenida del deudor como ocurría con anterioridad, que mantiene la vigencia del convenio arbitral en el concurso.

Es muy amplio el catálogo de operaciones que se pueden concertar entre las entidades de crédito y sus clientes empresas, cualquiera que sea su sector, en el que la resolución de los conflictos que se plantearan pudieran ser resueltos por la vía arbitral (los créditos sindicados, los préstamos a promotor, las cuentas de crédito, los contratos de descuento de efectos, productos de inversión complejos y de posible alta rentabilidad, etc.).

Igualmente ocurre con los conflictos que pueden surgir con los clientes personas físicas, pues se requiere otorgarles una mayor información, al ser desconocedores de las instituciones arbitrales, y de la legislación protectora que les afecta como consumidores frente a las entidades de crédito. Existen muchas situaciones en conflicto con estos clientes, para las cuales el arbitraje representaría el instrumento adecuado para su solución (cláusulas suelo, comisiones de apertura, IRPH, multivisas, intereses de demora, vencimiento anticipado, participaciones subordinadas o preferentes, etc.). En ellos se plantean cuestiones que someter al arbitraje, como son las relativas al asesoramiento, obligación precontractual de información, test de idoneidad y conveniencia, perfiles de inversor, riesgos de inversión y liquidez, etc., en las que existe además el agravante de que se puede estar ante consumidores a quienes les es de aplicación el texto refundido de la Ley de Defensa de Consumidores y Usuarios<sup>5</sup>, y por tanto, la posibilidad de plantear un arbitraje de consumo, como ha ocurrido en los productos financieros, con las participaciones preferentes de Caixa Galicia y Caixa Nova, arbitraje que inicialmente no estaba pactado, y que se solicitó con posterioridad al planteamiento del conflicto.

Existen, por tanto, múltiples razones que recomiendan la especialización bancaria y financiera de las instituciones arbitrales, y la ampliación de su ámbito de actuación, que complementarían y podrían reducir las reclamaciones a los organismos supervisores (defensores del cliente, Banco de España, CNMV, etc.), y sobre todo reducirían las demandas ante los tribunales de justicia, ya que en los últimos meses se ha visto obligado el Consejo

---

<sup>5</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Publicado en el BOE, núm. 287, de 30 de noviembre.

General del Poder Judicial a crear juzgados especializados en todas las provincias, para conocer todos los pleitos derivados de conflictos de clientes consumidores con sus bancos que afectan a las condiciones generales de la contratación<sup>6</sup>, los cuales se han visto pronto inmersos en una vorágine de reclamaciones frente a las entidades bancarias.

Y, asimismo, existe otro campo de actuación arbitral en la práctica bancaria, y que es el que va a ser objeto de nuestro estudio: el arbitraje cuando el conflicto surge entre entidades financieras.

Las entidades crediticias han creado en nuestro país los siguientes organismos arbitrales para dirimir sus conflictos interbancarios:

- El servicio para dirimir cuestiones entre bancos (DIRIBAN) en el seno de la Asociación Española de Banca.
- El comité para dirimir incidencias entre cajas de ahorro (INTERCAJAS) en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorro.
- El servicio para dirimir incidencias entre cooperativas de crédito (DIRICOOP) en el seno de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito.
- El servicio para dirimir incidencias entre bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito (SERDI) en el seno de la Confederación Española de Cajas de Ahorro, y dividido en tres subcomités, según la controversia sea entre un banco con una caja de Ahorros, entre un banco con una cooperativa de crédito o entre una caja de ahorros con una cooperativa de crédito.

El criterio seguido para la creación de estos organismos ha sido la especialización bancaria y la experiencia contrastada de los árbitros que lo integran, conocedores de la normativa bancaria y de los usos bancarios, técnicos, en la aplicación de las normas emanadas del Comité Técnico Interbancario<sup>7</sup>. Asimismo, se otorgó un proceso caracterizado por su simplicidad, celeridad y gratuidad, ventajas todas ellas que no pueden predicarse de los proce-

<sup>6</sup> El Acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, en sesión celebrada el 25 de mayo de 2017, y publicado en el BOE de 27 de mayo de 2017, estableció que serán competentes para conocer de los asuntos relativos «a condiciones generales incluidas en contratos de financiación con garantías reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, a los Juzgados de 1.ª Instancia especializados, en el ámbito de la provincia».

<sup>7</sup> El Comité Técnico Interbancario fue un órgano dependiente del Consejo Superior Bancario. Fue creado en 1963 con el objetivo de unificar las reglas y los instrumentos utilizados en las operaciones bancarias, que se publicaban en circulares que se convertían en normativa aplicable en el seno de la actividad interbancaria. Desde 1971, esta normativa ha sido recopilada por el Consejo Superior Bancario en una serie de *normas y procedimientos bancarios*, actividad que hoy día, desde su supresión por la disposición adicional undécima de la Ley 3/1994 de 14 de abril, es desarrollada por la AEB.

dimientos judiciales, lentos, sin especialización en los jueces, y con una publicidad que no desean los bancos, que prefieren resolver de forma interna las incidencias surgidas entre ellos.

Las únicas referencias legales que encontramos publicadas en el BOE de estos organismos arbitrales interbancarios son circulares del Banco de España, referidas al Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE)<sup>8</sup>:

En primer lugar, la norma 15.<sup>a</sup> de la Circular del Banco de España 11/1990, de 6 de noviembre (BOE de 16 de noviembre), dirigida a las entidades miembros del SNCE sobre provisión de insolvencias, establece las condiciones generales de participación en el Sistema Nacional de Intercambio, e indica que:

Toda Entidad miembro del SNCE que desee participar en este Subsistema enviará su solicitud al Banco de España, la cual se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en la norma decimoséptima, debiendo hacer constar en ella el compromiso expreso de la Entidad de satisfacer las siguientes condiciones:

[...]

3. Pertenecer a los Órganos de dirimencias (DIRIBAN, INTERCAJAS, DIRICOOP y SERDI), según corresponda.

Asimismo, la norma 7.<sup>a</sup>, punto 6.<sup>o</sup>, de la Circular del Banco de España 5/1991, de 26 de julio (BOE de 10 de agosto), dirigida a las entidades miembros del SNCE sobre perfeccionamiento y desarrollo del mismo, establece cómo se resolverán las incidencias dentro del SNCE:

6. Resolución de incidencias entre entidades:

Las incidencias entre entidades se resolverán según las reglas fijadas en la norma 23.<sup>a</sup> del Reglamento del SNCE. Los órganos para dirimir incidencias son:

---

<sup>8</sup> El Sistema Nacional de Compensación Electrónica (SNCE) fue creado por el Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, con el propósito de llevar a cabo la compensación de documentos, instrumentos de pago y transferencias de fondos que, mediante sistemas y procedimientos electrónicos, presenten al mismo las entidades miembros. Inicialmente, la gestión y administración del SNCE estuvo encomendada al Banco de España. Posteriormente, mediante la reforma de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores, llevada a cabo por la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, la gestión del SNCE ha pasado a ser asumida por la Sociedad Española de Sistemas de Pago (Iberpay).

Como consecuencia de esta reforma, el SNCE es uno de los sistemas de pagos españoles reconocidos a los efectos de la Ley 41/1999, de 12 de noviembre, sobre sistemas de pagos y de liquidación de valores. El SNCE, de acuerdo con lo indicado en el Real Decreto 1369/1987, de 18 de septiembre, es el marco general de actuación a través del cual se llevan a cabo, mediante sistemas y procedimientos electrónicos, el intercambio, la compensación y liquidación de operaciones, según el esquema operativo y funcional descrito en el Reglamento del SNCE (BOE de 16 de julio de 2018).

Servicio para dirimir cuestiones entre Bancos (DIRIBAN).

Comité para dirimir incidencias entre Cajas de Ahorro (INTERCAJAS).

Servicio para dirimir incidencias entre Cooperativas de Crédito (DIRICOOP).

Servicio para dirimir incidencias entre Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito (SERDI).

La misma redacción tiene la norma 10.<sup>a</sup>, de la Circular del Banco de España 8/1996, de 27 de septiembre (BOE 11 de octubre), para la resolución de incidencias entre entidades sobre adeudos por domiciliaciones.

Y de igual forma, la norma 8.<sup>a</sup> de la Circular núm. 1/1998 de 27 de enero, del Banco de España (BOE de 11 de febrero), sobre el Sistema Nacional de Intercambios, Subsistema General de Efectos de Comercio, estableció:

Toda entidad miembro del SNCE que desee participar en este Subsistema enviará su solicitud al Banco de España, la cual se tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa vigente, debiendo hacer constar en ella el compromiso expreso de la entidad de satisfacer las siguientes condiciones:

[...]

1. Pertenecer a los Órganos de dirimir incidencias (DIRIBAN, INTERCAJAS, DIRICOOP y SERDI), según corresponda, a través de los cuales se resolverán las incidencias conforme a las reglas fijadas en la norma 23.<sup>a</sup> del Reglamento del SNCE.

Veamos cuál fue la constitución, régimen legal y desarrollo de cada uno de estos servicios de dirimencias interbancarios.

## 4. El servicio para dirimir cuestiones entre bancos (DIRIBAN)

El DIRIBAN fue el primero que se constituyó, en 1962, dentro del Consejo Superior Bancario, organismo a quien se encargó la tarea de resolver los conflictos que surgieran entre los bancos, hasta su supresión por la Ley 3/1994, de 14 de abril, acometiendo sus funciones la AEB, que es quien mantiene hoy día esta tarea arbitral interbancaria.

El origen para la constitución del DIRIBAN estuvo en la petición de dos entidades bancarias que solicitaron la intervención del Consejo Superior Bancario para la resolución de un conflicto que mantenían entre ellas, de una manera definitiva y firme, rechazando otros métodos para la resolución de su controversia.

Con esa petición al Consejo Superior Bancario dejaban constancia del fracaso de métodos autocompositivos, y de la poca confianza que inspiraban las resoluciones jurisdiccionales ajenas de la práctica bancaria, buscando por ello un arbitraje institucional.

Pero lejos de rechazar la propuesta de su designación como institución arbitral de resolución de controversias interbancarias, el Consejo Superior Bancario no solo aceptó su designación arbitral, sino que para resolver otras posibles contiendas que surgieran en el futuro entre sus miembros creó el servicio para dirimir cuestiones entre bancos, que fue conocido como DIRIBAN.

La idea que llevó al Consejo Superior Bancario a crear el DIRIBAN, como primer servicio arbitral interbancario, fue que de alguna manera los conflictos entre sus entidades asociadas fueran ordenados, tramitados y resueltos preeminentemente por la vía de arbitraje sin tener que acudir a la vía judicial, lo que representaba muchas ventajas para las entidades en conflicto. La más importante entre ellas era la especialización de los árbitros nombrados, de una forma u otra inmersos en el ámbito de la práctica bancaria diaria y conocedores de los usos bancarios, como letrados o juristas de entidades asociadas al Consejo Superior Bancario. A lo que había que añadir otras ventajas propias, como la rapidez y un plazo máximo para la resolución del conflicto, la gratuidad del servicio arbitral, la falta de publicidad de la controversia interbancaria, la firmeza del laudo con su compromiso a su cumplimiento voluntario, la ausencia de recurso, etc.

Por todo ello, se publicó en marzo de 1962 la Circular núm. 844 del Consejo Superior Bancario, creando este primer servicio para resolver controversias entre entidades bancarias asociadas, de carácter gratuito y voluntario, y que intervendría por mutuo consenso de las partes.

Sin embargo, a pesar de que el Consejo Superior Bancario desde un principio ya manifestó que dicho arbitraje requerido era más simple, libre e informal que el previsto en el artículo 3.2.º de la antigua Ley de Arbitrajes Privados de 1953, fue objeto de diversas polémicas doctrinales acerca de su naturaleza arbitral o no, hasta que fue reconocido por la Sentencia de 29 de marzo de 1969 del Tribunal Supremo<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> La Sentencia de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 1969 (Repertorio de Jurisprudencia Aranzadí de 1969, tomo I, Resolución n.º 1654), manifestó lo siguiente en su segundo Considerando:

Frente a lo dispuesto con carácter general en los arts. 1114, 1254 y 1258 del C. Civ., el precepto especial y posterior contenido en el párrafo 2.º, del art. 3.º de la citada L. de 22 diciembre 1953 establece, respecto del llamado arbitraje libre, irritual o impropio, que cuando, en forma distinta a la regulada en dicha Ley, dos o más personas hubieren pactado la intervención dirimente de un tercero, solo en el caso de que también hubieran aceptado expresa o tácitamente su decisión después de emitida, factor que aquí no concurre, el acuerdo será válido y obligatorio para las partes, sin que a ello puedan oponerse lo preceptuado en el párrafo 2.º del art. 1598 del C. Civ., dado que esta norma no es directamente aplicable al caso litigioso, ni la misma prevé un supuesto de arbitraje impropio o informal, sino más bien una de las hipótesis de arbitrio de un tercero en la fase de consumación del contrato de arrendamiento de obra.

Tan pronto como surgiera un conflicto entre entidades bancarias asociadas al Consejo Superior Bancario, cualquiera de ellas individualmente, o de forma plurilateral, podría plantear la controversia ante el DIRIBAN, en todo caso manifestando ambas de forma expresa su deseo de que el conflicto sea tramitado y resuelto por medio de un laudo.

En la Circular 844 de este se establecieron las materias que pueden ser objeto de arbitraje, provenientes de las discrepancias entre bancos como consecuencia de la actividad bancaria, y dejando al margen de su actuación las controversias que deriven de las relaciones entre los bancos con sus clientes particulares o empresas.

Por tanto, son siempre partes litigantes del procedimiento arbitral ante el DIRIBAN, legitimadas para la reclamación de la actuación arbitral, tanto activa como pasivamente, las entidades bancarias asociadas que se encuentren en conflicto y que desean que el mismo sea resuelto en el seno del Consejo Superior Bancario.

El procedimiento seguido en el funcionamiento del DIRIBAN ha ido evolucionando a lo largo de los años, presentando reseñables diferencias desde su origen.

Inicialmente, el procedimiento arbitral comenzaba con la solicitud por parte de los bancos en conflicto, pidiendo la intervención del DIRIBAN para la resolución de sus controversias, y manifestando expresamente su compromiso de cumplimiento voluntario del futuro laudo.

A partir del momento en que la secretaría del Consejo Superior Bancario aceptaba la designación del DIRIBAN y se lo manifestaba a los interesados, se iniciaba el procedimiento, otorgándoles plazo común para presentar escrito de alegaciones y la documentación que estimen pertinente, Dando así traslado a las partes para que puedan optar por presentar impugnaciones.

Presentados todos los escritos anteriores, la secretaría del consejo remitía todas las actuaciones al DIRIBAN, que, tras estudiar el asunto, podría solicitar a las partes interesadas todas las aclaraciones necesarias para entender el conflicto.

Y con todo ello, dentro de los miembros del DIRIBAN se designaba un ponente que sometía a los demás una propuesta de laudo, que, tras ser aprobado, lo redactaba y remitía al Consejo Superior Bancario para su revisión, siendo el consejo quien emitía el laudo, notificándoselo a su vez a las partes, que se veían obligadas al cumplimiento voluntario del mismo, y sin que en ningún caso existiera la posibilidad de recurrir el laudo a ninguna instancia.

De esta tramitación inicial del arbitraje, surgió la polémica que se planteó de inicio, sobre la naturaleza del DIRIBAN, puesto que al no resolver el conflicto directamente y limitarse a proponer un laudo al Consejo Superior Bancario, se podía entender más como un organismo consultivo que un órgano resolutorio de controversias, por mucho que pudiera vincular o que la propuesta del DIRIBAN se tuviera en mucha consideración por el consejo.

Por tanto, se trataba de un arbitraje antiformalista, sin rígidos tramites procedimentales, y que se desarrollaba con celeridad, al no ser necesarios trámites de audiencia pública por el uso exclusivo de la escritura.

Posteriormente, en el año 1977, y ante la escasa demanda de los bancos en la utilización de este servicio de dirimencias, el pleno del Consejo Superior Bancario decidió reformar los principios de actuación del DIRIBAN.

Por ello, el 26 de mayo de 1977 se modificaron los principios que inspiraban el DIRIBAN a través de dos Circulares: 33/77 y 34/77, que derogaron la anterior Circular núm. 844.

La principal novedad fue que el DIRIBAN pasó a ser el organismo que dictaba el laudo arbitral solicitado por las entidades bancarias en conflicto, y ello por delegación expresa del pleno del Consejo Superior Bancario.

Y asimismo se modificó la determinación de los miembros que integraban el DIRIBAN, que pasó a estar integrado por un director, un secretario general, un letrado del Consejo Superior Bancario con funciones de secretario y representantes de la mayor parte de los bancos españoles, que normalmente eran miembros de sus servicios jurídicos, cuyo número se ha ido reduciendo drásticamente en los últimos años como consecuencia de las distintas fusiones de entidades bancarias.

Pero, procesalmente, la modificación más relevante introducida por reseñadas circulares fue el diferente inicio del procedimiento. Así, la solicitud de intervención del DIRIBAN viene dada gracias a la creación de un convenio previo suscrito por los bancos, sometiendo a este servicio la resolución de las discrepancias interbancarias que pudieran surgir. Con la suscripción del convenio, los bancos están dando conformidad a que, en caso de controversia entre ellos, sea suficiente con la mera petición de uno de ellos para dar intervención al DIRIBAN.

Dicho convenio genérico de sumisión fue aprobado de forma unánime por el pleno del Consejo Superior Bancario, quien recomendó su adhesión a todos los bancos, no solo españoles, sino incluso a los bancos extranjeros con sucursales operantes en España.

Desde 1977 hasta hoy día, se han venido adhiriendo a dicho convenio las distintas entidades bancarias, firmando a través de sus apoderados el original del convenio que obraba en el domicilio social del Consejo Superior Bancario, entrando en vigor de forma sucesiva para los bancos firmantes tan pronto se adherían al mismo.

El convenio de adhesión al DIRIBAN tiene una duración ilimitada. Sin embargo, existen dos causas de extinción de sus efectos: la denuncia y la exclusión.

A través de la *denuncia* del convenio dirigida al director del consejo, un banco adherido al mismo puede unilateralmente separarse y desvincularse del convenio, sin perjuicio de mantener los asuntos que tenga pendientes de resolución arbitral, hasta su finalización. Esa denuncia se comunica a los demás miembros firmantes, para su conocimiento y efectos.

Y con la *exclusión*, el pleno del Consejo Superior Bancario decide separar del convenio a cualquier entidad bancaria que suscribió el mismo por determinadas circunstancias, siendo la más reseñable el incumplimiento de un laudo arbitral por parte de aquella entidad que resultó condenada en el mismo.

En el primer apartado del convenio se fija su objetivo, que es requerir la intervención del DIRIBAN de forma previa y genérica, sin necesidad de pedir de forma concreta que solvente una determinada controversia. Con ello, y de una manera más sencilla, se acepta de forma previa la sumisión a dicho servicio para resolver todas las discrepancias que se produzcan entre las entidades de crédito inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España que firmen el convenio.

De esta manera se afianzó y confirmó la función del DIRIBAN para la resolución de todas aquellas controversias que surjan en un futuro entre los bancos firmantes con motivo de operaciones interbancarias.

Este sometimiento arbitral para futuras controversias es calificado como *arbitraje forzoso-convenicional*, por la obligación que surge con la firma del convenio de que la contienda bancaria *interpartes* sea sometida a arbitraje.

La competencia del DIRIBAN no ha sufrido variación. Únicamente se añade la prohibición de someter al mismo las controversias de las que ya estén conociendo los tribunales de justicia. Lo cual es cuestionable, puesto que en aplicación del principio dispositivo, siempre pueden las partes de mutuo acuerdo dar por terminado el proceso civil, y someter su controversia a mediación o a arbitraje, y, por tanto, también al DIRIBAN.

Respecto al procedimiento, el mismo se inicia por la petición de cualquiera de los bancos firmantes del convenio, a través de un escrito en el que concreta la cuestión controvertida, las partes en conflicto, con las alegaciones, pruebas y documentos que estime pertinentes. De dicha solicitud inicial se comunica su aceptación al banco demandante, y se da traslado a la otra entidad bancaria para que pueda contestar.

Pero las modificaciones más reseñables que se han producido en el procedimiento por estas circulares 33 y 34 de 1977 en el procedimiento, podemos indicar que son las siguientes:

La primera modificación sustancial estuvo relacionada con la posibilidad del DIRIBAN de rechazar de oficio el conocimiento para conocer de un conflicto entre bancos<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> En uso de esta facultad, el DIRIBAN se declaró incompetente en un conflicto planteado por dos entidades de crédito sobre una concreta operación bancaria efectuada en el extranjero (Gómez de Liaño Fonseca-Herrero, 6 de marzo de 2000, p. 3).

Asimismo, se permite al DIRIBAN pedir asesoramiento al Comité Técnico Interbancario, o a cualquier otro organismo, o a un perito, para una mejor resolución del conflicto.

Otra novedad importante de trámite fue en el momento de la deliberación, votación y fallo del laudo. La designación del ponente se lleva a cabo por turno de los vocales, el cual propone un laudo provisional, que es aprobado por mayoría de votos, debiéndose abstener aquellos componentes del DIRIBAN que pertenecieran a cualquiera de los bancos implicados.

Por último, el laudo se dicta por el DIRIBAN y no por el Consejo Superior Bancario, con efectos similares a la cosa juzgada, con posibilidad de aclaración, que el secretario notifica a las partes, y si fuera de notoria importancia, podría difundirse a toda la banca a través del consejo.

En la actualidad, están adheridos al convenio del DIRIBAN un total de 58 bancos<sup>11</sup>, que prácticamente son todos los miembros de la AEB que desarrollan actividades de banca al por menor, cuyo número se ha ido reduciendo como consecuencia del proceso de concentración bancaria de los últimos años.

Desde su creación, el DIRIBAN ha conocido y resuelto un total de 1.078 controversias entre bancos miembros del Consejo Superior Bancario, en primer término, y después de la AEB.

Sin embargo, el número de asuntos que se le han sometido a dirimencia en los últimos años ha ido disminuyendo, tanto por la reducción del número de entidades, como por conocer las entidades algunos criterios ya aplicados por el DIRIBAN en otros laudos anteriores, lo que ha supuesto que no se presenten incidencias que serían resueltas desfavorablemente de acuerdo con los mismos. De hecho, hasta el año 2000 se habían presentado 885 incidencias al DIRIBAN, y en los últimos 18 años tan solo han sido 193 las dirimencias resueltas.

---

<sup>11</sup> Los 58 bancos adheridos al convenio del DIRIBAN, a fecha 5 de julio de 2018, son los siguientes: A&G, Allfunds Bank, Andbank España, Andbank Luxembourg, Aresbank, Attijariwafa Bank Europe, Banca March, Banca Popolare Etica, Banca Pueyo, Banco Alcalá, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, Banco Caixa Geral, Banco Caminos, Banco Cooperativo Español, Banco de Crédito Social Cooperativo, Banco de Depósitos, Banco de España, Banco Mediolanum, Banco de Sabadell, Banco do Brasil, Novo Banco, Abanca Corporación Bancaria, Banco Europeo de Finanzas, Banco Industrial de Bilbao, Banco Occidental, Banco Pastor, Banco Popular Español, Banco de Santander, Bancofar, Bank of América Merrill Lynch, Bankinter, Bankoia, Bmc International, Barclays Bank PLC, BNP Paribas España, BNP Paribas Securities Services Sucursal en España, Caisse Regionale de Credit Agricole Mutuel Sud Mediterranee, Citibank España, Commerzbank A.G., Credit Suisse Sucursal en España, Deutsche Bank SAE, Deutsche Bank AG, EBN Banco de Negocios, EVO Banco, HSBC Bank PAL, Industrial and Commercial Bank of China (Europe), ING Bank, Nuevo Micro Bank, Open Bank, Popular Banca Privada, Portigon AG, Bank Degroof Petercam Spain, Santander Investment, Self Trade Bank, Societe Generale, Sucursal en España, MUFG Bank (Europe), Triodos Bank y Volkswagen Bank GMBH.

## 5. El comité para dirimir incidencias entre cajas de ahorros (INTERCAJAS)

Ante las indudables ventajas que representó para los bancos el poder resolver las controversias entre ellos a través del DIRIBAN, a propuesta de la Comisión de Organización, Automatización y Servicios, el consejo de administración de la CECA, en su sesión de 26 de enero de 1983, acordó la creación en el seno de la CECA del órgano denominado Comité de Dirimencias Intercajas, con sede en el domicilio social de la propia confederación, para resolver las discrepancias que entre las cajas de ahorros que se susciten en el desarrollo de su operatoria financiera y crediticia.

La experiencia obtenida durante el primer período bienal de funcionamiento del comité aconsejó la conveniencia de introducir algunas modificaciones en sus normas de actuación, aprobándose el Reglamento del Comité de Dirimencias, en la sesión del consejo de administración de la CECA de 22 de mayo de 1985.

El comité intervenía a solicitud de la confederación o de alguna de las cajas, que, implicadas en una controversia, hubieran suscrito el correspondiente protocolo de adhesión al Comité de Dirimencias Intercajas, que actuaba con absoluta independencia.

Este servicio de dirimencias intercajas tenía por objeto la resolución de conflictos y discrepancias que se suscitaban entre dos o más cajas de ahorros, o entre estas y la CECA, sobre cualquier materia relacionada con las actividades que les son propias, excluyéndose en su norma 2.<sup>a</sup> las surgidas entre las cajas y sus clientes.

En la norma 4.<sup>a</sup> se regula su composición, estando integrado por 9 miembros:

- Un presidente designado por el consejo de administración de la CECA, entre los presidentes y directores generales de cajas de ahorros, sin estar sometido a plazo, pero pudiendo ser sustituido en cualquier momento.
- Cuatro miembros designados mediante sorteo por las cajas de ahorros por períodos bianuales, según un sistema rotativo por grupos en función del volumen de recursos ajenos de cada entidad, uno por cada uno de los cuatro grupos. En la disposición adicional del reglamento y su anexo se hacen constar los distintos grupos de entidades, con esta finalidad rotatoria automática<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Según la disposición adicional del reglamento, el procedimiento para la elección de los miembros del comité en representación de las 80 cajas de ahorros habidas, se hará por criterios de dimensionamiento de las entidades, de la siguiente forma: en primer lugar las cajas se ordenarán por volumen de recursos ajenos, de mayor a menor, en 4 grupos de 20 entidades cada uno, constituyéndose el primer comité

- Otros cuatro miembros, letrados de los servicios jurídicos de las cajas de ahorros, designados también sin plazo por el consejo de administración de la CECA, y que pueden ser cambiados en cualquier momento.

Existía un secretario del comité, que intervenía en todas las actuaciones, con voz pero sin voto, elegido sin plazo y con libertad de renovación por la dirección general de la CECA. Y por mayoría absoluta, los miembros del comité elegían entre ellos un vicepresidente.

Si alguno de los miembros del comité fuera una de las partes implicadas en la controversia, sería sustituido por otros miembros designados previamente como suplentes dentro de los del propio grupo.

Esta configuración del comité respondía a una serie de criterios básicos para facilitar su operatividad. Así, la participación rotativa de todas las cajas como miembros del mismo garantiza su independencia y contribuye a su admisibilidad como instrumento idóneo para dirimir las discrepancias entre ellas. Y su carácter de órgano permanente le otorgará la agilidad y eficacia necesarias.

---

por insaculación, una caja por cada grupo, y las renovaciones se producirán de modo automático en el siguiente y sucesivos periodos.

En el primer grupo figuran las siguientes 20 cajas de ahorros: Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorros de Cataluña y Baleares, C.A. de Madrid, C.A. de Barcelona, C.A. de Zaragoza, Aragón y Rioja, C.A. de Valencia, C.A. de Alicante y Murcia, C.A. Municipal de Bilbao, C.A. de Galicia, C.A. Vizcaína, C.A. Provincial de Guipúzcoa, C.A. de Ronda, C.A. de Asturias, C.A. Municipal de Vigo, C.A. de Navarra, C.A. del Penedés, C.A. de Granada, C.A. Municipal de San Sebastián, C.A. de Santander y Cantabria y C.A. de León.

En el segundo grupo figuran las 20 siguientes entidades: C.A. de Sabadell, C.A. de Córdoba, C.A. de Las Baleares, Caja Insular de Ahorros de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, C.A. de Salamanca, C.A. Municipal de Burgos, C.A. de Orense, C.A. de Alicante, C.A. de Toledo, C.A. Provincial de Tarragona, C.A. La Inmaculada, C.A. de Santa Cruz de Tenerife, C.A. Provincial de San Fernando de Sevilla, C.A. de Álava, C.A. del Círculo Católico de Obreros de Burgos, C.A. de Badajoz, C.A. de Manresa, C.A. Provincial de Gerona, C.A. de Terrasa, C.A. de Plasencia.

En el tercer grupo figuran las siguientes 20 entidades: C.A. de Cuenca y Ciudad Real, C.A. de Segovia, C.A. de Córdoba, C.A. de la Ciudad de Vitoria, C.A. Layetana, C.A. de Sevilla, C.A. de Jerez, C.A. Provincial de Murcia, C. Provincial de A. de Huelva, C.A. Provincial de Albacete, C.A. de Cádiz, C. General de A. de Ávila, C.A. de Castellón, C.A. de Almería, C.A. Municipal de Pamplona, C.A. de Cáceres, C.A. Provincial de Pontevedra, C. Provincial de Pontevedra, C. Provincial de A. de La Rioja, C.A. Provincial de Valladolid y C. General de A. y Préstamos de la Provincia de Soria.

Y en el cuarto grupo se encuentran las últimas 20 entidades: C.A. Provincial de Zamora, C.A. y Préstamos de Antequera, C.A. Comarcal de Manlleu, C.A. Popular de Valladolid, C.A. de Málaga, C.A. de Torrente, C.A. de Palencia, C. Central y Préstamos de Ávila, C.A. Provincial de Guadalajara, C.A. y Socorros de Sagundo, C.A. de Ceuta, C.A. y Préstamos de Palencia, C.A. de Onteniente, C.A. Insular de la Palma, C.A. de Segorbe, C. Provincial de Granada, C. y Préstamos de Carlet, C.A. de Pollensa, C. Provincial de A. de Jaén y C. Provincial de A. de Valencia.

La sumisión a las resoluciones del comité intercajas será obligatoria para la CECA y para todas las cajas confederadas que suscriban el correspondiente convenio general, comprometiéndose a someter al comité todas las cuestiones que entre ellas se plantean relacionadas con las actividades que le son propias, sin necesidad de acuerdo mutuo de las partes en cada caso concreto, bastando la petición de cualquiera de ellas para que actúe el comité.

Igualmente, esta sumisión obligará a las partes litigantes a no plantear después procedimiento judicial sobre la misma cuestión, salvo en el caso de incumplimiento del laudo.

El incumplimiento de la obligación de sumisión, o de iniciación de proceso judicial tras el laudo, dará lugar a las sanciones pertinentes, en función de las circunstancias de cada asunto en conflicto.

La norma 9.<sup>a</sup> de este reglamento de 1985 establece las reglas generales del procedimiento a seguir para la tramitación y resolución de las cuestiones que se sometan al comité intercajas, sin perjuicio de su posible modificación por la mayoría absoluta de sus miembros, atendiendo a los hechos y circunstancias de cada caso.

El comité se podrá constituir válidamente al menos por seis miembros, entre los que debe encontrarse el presidente o vicepresidente. Para cualquier acuerdo se precisa de mayoría absoluta de sus miembros, contando siempre en caso de empate con el voto de calidad de la presidencia.

Tras recibir el comité el escrito solicitando su intervención, se procederá a su examen, para comprobar que el asunto se corresponde con una materia objeto de su competencia.

Ese escrito inicial pidiendo la intervención del comité intercajas debe estar suscrito por el director general de la caja de ahorros que solicita la intervención, y deberá adjuntarse al mismo cuantas alegaciones, pruebas y documentos se estimen pertinentes, con copia de todo ello para la otra parte.

Una vez admitido el asunto, el comité dará traslado a la otra caja de ahorros demandada en la solicitud, y la documentación de la misma, otorgando un plazo para poder formular sus alegaciones y aportar pruebas y documentos en apoyo de las mismas.

El reglamento no establece un plazo para efectuar dichas alegaciones por la entidad demandada, por lo que será el comité quien otorgará un plazo a su criterio, en función de la importancia o complejidad del asunto.

El comité podrá requerir a las partes, en cualquier momento, solicitando las aclaraciones, pruebas e informaciones complementarias que estime necesarias para el mejor entendimiento del asunto a resolver. Igualmente, el comité podrá solicitar asesoramiento técnico

de la Comisión de Organización, Automatización y Servicios de la CECA, o de cualquier otro órgano o persona experta, si le resulta necesario.

Con base en las alegaciones y pruebas presentadas por las partes, el comité dictará un laudo motivado y escrito, que habrá de dictarse en el plazo de tres meses desde la iniciación del expediente, el cual podrá ampliarse por otros dos meses más, al prudente arbitrio del comité. Incluso excepcional y justificadamente se permite una segunda prórroga de otros dos meses más, que se comunicará a las partes.

El secretario levantará acta con el laudo emitido, que se notificará a las partes con entrega de copia literal del mismo. También se dará cuenta del mismo al consejo de administración de la CECA.

La entidad que resulte condenada en el laudo debe cumplirlo voluntariamente en el plazo que se establezca en el fallo, y en su defecto en un mes desde su notificación.

Y en caso de incumplimiento, previa denuncia de la entidad perjudicada y la investigación que crea oportuna el comité, este procederá a excluir a la entidad condenada del convenio de sumisión a la competencia del comité intercajas.

Cada laudo que dicta el comité establecerá específicamente si el mismo debe comunicarse o no a las demás entidades de la CECA. En todo caso, dicha comunicación se llevará a cabo omitiendo los nombres de las entidades afectadas en conflicto.

Cuando en alguna ocasión, a juicio del comité, concurrieran circunstancias graves o reincidentes, se pondrá en conocimiento del consejo de administración de la CECA, que podrá hacer públicos los nombres y circunstancias del caso, así como las recomendaciones que estime oportunas.

Y, de igual forma, y conforme a la regla 13.<sup>a</sup> del reglamento, cualquier entidad firmante del convenio de sumisión al comité intercajas podrá denunciar el convenio mediante escrito dirigido al presidente, suscrito por el director general de la entidad denunciante. El comité comunicará esta decisión a la CECA, la cual dará publicidad de tal denuncia a todas las entidades asociadas dentro de los 10 días siguientes a recibir la denuncia, cesando para la entidad denunciante los efectos del convenio de sumisión, salvo para aquellos otros asuntos que pudieran tener aún pendientes de resolución por el convenio, que seguirá quedando vinculada al convenio hasta su conclusión.

Por tanto, y de igual manera que ocurría con el DIRIBAN, el convenio de sumisión al Comité de Dirimencias Intercajas igualmente tiene una duración ilimitada, si bien existen también dos causas de extinción de sus efectos: la *denuncia* de alguna de las cajas de ahorros para desvincularse del convenio, y la *exclusión* que la CECA acuerde de alguna entidad, caso de incumplimiento de algún laudo que la condenara.

El consejo de administración de la CECA aprobó el 10 de junio de 2009 un nuevo Reglamento del Comité de Dirimencias Intercajas, teniendo como novedades más importantes, respecto del reglamento anterior de 1985 al que deroga, las siguientes:

- El comité intervendría a solicitud de la CECA o de cualquier caja de ahorros, siempre y cuando las entidades implicadas formen parte del SNCE, sea como entidad adherida o como entidad representada (norma 2.<sup>a</sup>).
- El sometimiento a la competencia del comité sería obligatorio para la CECA y para todas las cajas confederadas, para resolver las incidencias surgidas entre cajas de ahorros, o entre estas y la confederación en el Sistema Nacional de Compensación, o en cualquier otro sistema de intercambio de operativa interbancaria, y voluntario para el resto de cuestiones que entre ellas se planteen (norma 3.<sup>a</sup>).
- El comité estará compuesto ahora por 13 miembros, de los cuales el presidente será nombrado por el consejo de CECA entre presidentes o directores generales de las cajas de ahorros. Los 12 restantes serán nombrados por el consejo de administración de CECA, por tiempo indefinido y a propuesta del comité intercajas según el volumen de recursos ajenos, debiendo existir al menos un miembro por caja de cada uno de los grupos de cajas que figuran en un anexo<sup>13</sup>, siguiendo criterios como la profesionalidad y experiencia, y deberán ser letrados de reconocido prestigio, con al menos 10 años de experiencia en la profesión, y mantener una relación profesional con la caja en cuyo nombre hayan sido elegidos.
- En cuando a las modificaciones habidas en el procedimiento, tenemos que el escrito inicial pidiendo la intervención del comité puede ser suscrito por apoderado de la caja, y no por el director general. Asimismo, se amplía de tres a cuatro meses, desde el inicio del expediente, el plazo para dictar el laudo, con las mismas prórrogas por dos meses. Se extienden los sistemas de comunicación de las

<sup>13</sup> En el anexo del Reglamento del Comité de Dirimencias Intercajas de 2009 se establece la relación de las cajas de ahorros adheridas al convenio, ordenadas con arreglo al volumen de sus recursos ajenos, en los siguientes cuatro grupos de 11 entidades cada uno:

En el primer grupo se encuentran: La Caixa, Caja Madrid, Bancaja, Caja del Mediterráneo, C.A. de Cataluña, Ibercaja, Caixa Galicia, Unicaja, Cajasol, BBK y Caja España.

En el segundo grupo se encuentran: Caja Castilla-La Mancha, Caixa Nova, C.A. de Murcia, C.A. de Guipúzcoa, C.A. de Salamanca y Soria, C.A. del Penedés, C.A. de Córdoba, Caja Navarra, Caja Asturias, C.A. General de Granada, C.A. de Tenerife y C.A. de Sabadell.

En el tercer grupo se encuentra: C.A. de Baleares, C.A. Municipal de Burgos, C.A. de Terrassa, C.A. de Santander, C.A. Inmaculada, C.A. Layetana, C.A. de Las Palmas, C.A. de Vitoria y Álava, C.A. de Tarragona, C.A. de Girona y C.A. de Extremadura.

Y en el cuarto grupo se encuentran las de un volumen menor de recursos ajenos: C.A. de Manresa, C.A. de Ávila, C.A. de Segovia, C.A. del Círculo Católico de Obreros de Burgos, C.A. de Badajoz, C.A. de La Rioja, C.A. de Manlleu, C.A. de Guadalajara, C.A. de Jaén, C.A. de Ontinyent y C.A. de Pollensa.

partes con el comité, admitiéndose el fax y el correo electrónico, sin perjuicio de su remisión paralela por carta. Se fija el mes de agosto como mes inhábil a todos los efectos.

- El incumplimiento del laudo o de las normas del SNCE podrá tener como consecuencia para la entidad su exclusión definitiva o suspensión temporal del SNCE o de alguno de sus subsistemas.
- Y, por último, en la norma 10.<sup>a</sup> se establece que los efectos del convenio de sujeción al comité intercajas cesarán automáticamente desde el momento en que una caja de ahorros deje de formar parte del SNCE.

Asimismo, dos años después, el consejo de administración de la CECA aprobó el 16 de febrero de 2011 otro nuevo Reglamento del Comité de Dirimencias Intercajas, teniendo como novedades más importantes, respecto del reglamento anterior de 2009 al que expresamente deroga, las siguientes:

- Se amplían las entidades que pueden adherirse al comité intercajas, para que además de las cajas de ahorros como tales, puedan unirse aquellos grupos de cajas de ahorros integrados por entidades de crédito que su patrimonio afecto a su actividad financiera proceda mayoritariamente de una operación previa de modificación estructural de una caja de ahorros.
- El presidente del comité será nombrado por el consejo de CECA, exigiendo que sea licenciado en Derecho con al menos 20 años de experiencia profesional, y que haya desempeñado un cargo directivo o de secretario general o jefe de asesoría jurídica de una entidad miembro durante los últimos cinco años de ejercicio profesional.
- Los 12 miembros restantes del comité se modificarán anualmente por el mismo sistema rotatorio anterior, uno por cada uno de los tres grupos de entidades ordenadas por el volumen de recursos ajenos<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> En el anexo del Reglamento del Comité de Dirimencias Intercajas de 2011, se establece la relación de las cajas de ahorros que se mantienen adheridas al convenio, ordenadas con arreglo al volumen de sus recursos ajenos, ahora en tres grupos:

En el primer grupo se encuentran: Banco Financiero y de Ahorros (Caja Madrid, Bancaja, C.A. Ávila, C.A. Segovia y C.A. La Rioja), La Caixa y Banco Base (C.A. Mediterráneo, C.A. Asturias, C.A. Castilla-La Mancha, C.A. de Santander y C.A. de Extremadura).

En el segundo grupo se encuentran: Caixa Cataluña, Banca Cívica (Caja Sol, C.A. de Navarra, C.A. General de Canarias, C.A. Municipal de Burgos), Nova Caixa Galicia y Banco Mare Nostrum (C.A. de Murcia, C.A. de Penedés, C.A. de Granada y C.A. de Baleares).

Y en el tercer grupo se encuentran: Ibercaja; Grupo BBK (BBK y Caja Sur), Caja España I.S.S., Unicaja, Unnim, Banco Grupo Caja3 (C.A. Inmaculada, Caja Círculo y C.A. Badajoz), Kutxa, Caja Vital, C.A. de Ontinyent y C.A. de Pollensa.

Igualmente, otros dos años después, el consejo de administración de la CECA aprobó el 23 de enero de 2013 otro nuevo Reglamento del Comité de Dirimencias Intercajas, actualmente en vigor, que deroga el anterior, y en cuya norma 1.<sup>a</sup> establece que podrá adherirse cualquier caja de ahorros o grupo de cajas de ahorros, de acuerdo con los estatutos de la CECA.

Hoy día, concluidos los procesos de fusiones y absorciones que en los últimos años han existido dentro de las cajas de ahorro, las entidades que están integradas en la CECA y que se encuentran adheridas al Comité de Dirimencias Intercajas son las 11 siguientes: Caixa-bank, Bankia, Ibercaja Banco, Abanca Corporación Bancaria, Kutxabank, Unicaja Banco, Liberbank, Caixa Ontineyent, Caja Sur Banco, Caixa Pollença y Cecabank.

Por ello, el reglamento de 2013 tiene que modificar los miembros que integran el comité, fijando en su norma 4.<sup>a</sup>, sin indicar su número, que cada entidad miembro podrá designar hasta tres miembros, que pasarán a integrar una lista de miembros elegible, a partir de la que se designarán los miembros que actuarán en cada reunión del comité, que tiene que estar integrado al menos por otros cuatro miembros, además del presidente o vicepresidente.

En el apartado 10 de la norma 7.<sup>a</sup> establece que todas las comunicaciones con la secretaria del comité, las partes y los miembros del comité deberán realizarse por correo electrónico.

El número de laudos dictados por este Comité de Dirimencias Intercajas ha ido descendiendo progresivamente en los últimos años. En el año 2008 dictó 8 laudos, en el año 2009 fueron 10 laudos, en el año 2011 fueron 5 laudos, en el 2015 solo 1 laudo, en el 2016 igualmente 1 laudo y en el 2019 también 1 solo laudo.

Las razones de dicho significativo descenso son varias, según fuentes de la CECA: en primer lugar, el descenso del número de entidades adheridas al comité intercajas, si bien entiendo que no debe servir de justificación, pues esas 11 entidades que lo integran hoy día son el resultado de la mayor parte de cajas de ahorros nacionales que operaban hace una década. Especialmente significativo como justificación de dicho descenso es el cambio de la operativa bancaria, ya que hoy día toda la operativa bancaria se desarrolla por medios electrónicos e informáticos, a través del SNCE, por lo que los índices de error en la operativa bancaria se han reducido a la mínima expresión, y por ende los conflictos interbancarios.

## **6. El servicio para dirimir incidencias entre cooperativas de crédito y cajas rurales (DIRICOOP)**

De conformidad con la norma 23.<sup>a</sup> de la Circular del Banco de España 8/1988, de 14 de junio, por la que se aprueba el Reglamento del SNCE, se creó en fecha 15 de octubre de

1996 el Convenio sobre creación del servicio para dirimir incidencias entre cooperativas de crédito (DIRICOOP), en el seno de la UNACC.

A través de dicho convenio, las cooperativas de crédito y cajas rurales<sup>15</sup> firmantes del mismo podrán someter de manera previa y genérica las incidencias que puedan surgir entre ellas como consecuencia de su participación en el Sistema Nacional de Intercambios, obligándose a acatar el laudo sin ulterior recurso y a no entablar proceso judicial posterior sobre dicha cuestión, salvo para exigir su cumplimiento.

A dicho compromiso de sumisión quedan vinculadas todas las cooperativas de crédito y cajas rurales que suscriban el convenio, y que hoy son todas las que pertenecen a la UNACC, pues es preceptiva su adhesión al convenio para poder operar a través del SNCE<sup>16</sup>.

El servicio para dirimir incidencias entre cooperativas de crédito está integrado por un presidente, designado por el consejo rector de la UNACC entre los presidentes y directores generales de las cajas adheridas; un vicepresidente elegido por los miembros del servicio; tres miembros designados entre cajas rurales adheridas y un miembro designado entre las cooperativas de crédito por la UNACC por períodos bienales; y un secretario, con voz pero sin voto, designado por la secretaría general de la UNACC.

Al igual que ocurre con el servicio de dirimencias intercajas, se establece un procedimiento para la elección de los miembros en representación de las entidades adheridas, fijando dos grupos de entidades adheridas, en función de su naturaleza jurídica, distinguiéndose las cajas rurales, por una parte, y las cajas no rurales, por otra, ordenándose cada grupo por volumen de recursos ajenos, y eligiendo por el orden establecido.

---

<sup>15</sup> Las cajas rurales son el conjunto más relevante dentro del cooperativismo de crédito español. Su nombre es la clave a la hora de marcar la diferencia con bancos y cajas de ahorro, ya que según el artículo 3, apartado 3, de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, «solo las sociedades cooperativas de crédito cuyo objeto principal consista en la prestación de servicios financieros en el medio rural podrán utilizar, conjuntamente o por separado de la denominación Cooperativa de Crédito, la expresión Caja Rural».

<sup>16</sup> Las entidades integradas en la UNACC y que están hoy día adheridas al DIRICOOP son las siguientes: Caja Rural de Almedralejo, Caja Rural Central, Caja Rural de Gijón, Caja Rural de Navarra, Caja Rural de Extremadura, Caja Rural de Salamanca, Caja Rural de Soria, Caja Rural Regional, Caja Rural de Utrera, Caja Rural de Granada, Caja de Crédito de los Ingenieros, Laboral Kutxa, Caja Rural de Asturias, Caja Viva Caja Rural, Caja Rural de Jaén, Caixa Rural Galega, Caja Siete Caja Rural, Caja Rural de Teruel, Eurocaja Rural, Caja Rural de Zamora, Caja Rural de Baena, Caixa Rural de L'Alcudia, Caja Rural Nueva Carteya, Caja Rural de Cañete, Caixa Rural La Vall San Isidro, Caja Rural de Alcora, Caja Rural Nuestra Madre del Sol, Caixa Rural D'Algemesi, Caja Rural de Casas Ibáñez, Caixa Rural San José de Almassora, Caja Rural de Onda, Rural Nostra, Caixa Rural de Guissona, Caja Rural de Villamalea, Caja Rural de Albal, Caixa Rural Popular, Caixa Rural de Benicarlo, Caixa Rural Les Caves, Caixa Rural de Vinarós, Caja de Arquitectos, Caja Rural del Sur, Caja Rural de Albacete, Ciudad Real y Cuenca y Caja Rural de Aragón.

El procedimiento de resolución de la incidencia se iniciará por medio de escrito de solicitud confeccionado por apoderado o asesoría jurídica de la entidad, dirigido al presidente determinando la controversia y las entidades implicadas, con las alegaciones, documentos y pruebas pertinentes.

De ello, y tras su aceptación, se dará traslado a la otra entidad, que en el plazo que se fije contestará por escrito aportando los documentos y pruebas en los que se apoye.

Y con las aclaraciones que precisen, y con el asesoramiento de cualquier organismo o experto en la materia, los miembros del servicio dictarán por mayoría el laudo, que solo se notificará a las partes, salvo que se estime oportuno la comunicación al resto de entidades adheridas, omitiéndose el nombre de las entidades implicadas.

En caso de incumplimiento del laudo, se pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Banco de España, y del Consejo Rector de la UNACC, que podrá excluir a la entidad del convenio, lo que representaría a su vez la expulsión del SNCE.

No se conserva en la UNACC ninguna estadística de utilización del DIRICOOP. Sin embargo, sí pueden asegurar que no ha dictado ningún laudo en los 10 últimos años.

## **7. El servicio para dirimir incidencias entre bancos, cajas de ahorro y cooperativas de crédito (SERDI)**

Simultáneamente a la publicación del Reglamento del Comité de Dirimencias Intercajas de 22 de mayo de 1985, la Comisión de Organización, Automatización y Servicios de la CECA publicó también el Convenio sobre sumisión al servicio para dirimir incidencias entre bancos y cajas de ahorro (SERDI).

Con la adhesión a dicho convenio, los bancos y cajas de ahorro firmantes del mismo y la CECA someten de manera previa y genérica las cuestiones que entre ellos puedan suscitarse, con ocasión de operaciones típicas entre las entidades de crédito, sometidas en cualquier forma a las condiciones generales usuales, tales como transferencias, endosos, compensaciones, etc. (norma 3.<sup>a</sup>).

La intervención del SERDI se producirá sin necesidad del consentimiento expreso y conjunto en cada caso de las entidades afectadas, bastando la simple solicitud de una de ellas, obligándose expresamente a acatar el laudo del SERDI sin ulterior recurso y a no entablar procedimiento judicial posterior alguno contra la otra parte en relación con la cuestión sometida, salvo, en su caso, para exigir su cumplimiento.

Conforme a dicho convenio de 1985, el SERDI está integrado por un presidente designado por el Banco de España entre los letrados de los servicios jurídicos de las entidades, por

cuatro miembros designados por el Consejo Superior Bancario entre letrados de los servicios jurídicos de los bancos adheridos al convenio y por otros cuatro miembros designados por la CECA entre letrados de los servicios jurídicos de las cajas de ahorro adheridas al mismo.

Las decisiones del comité se adoptan por mayoría, decidiendo en caso de empate el voto del presidente.

El procedimiento de actuación del comité es el mismo ya visto para otros servicios de dirimencias.

En caso de incumplimiento del laudo, el SERDI lo pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Banco de España, así como del Consejo Superior Bancario (hoy la AEB) y de la CECA. El SERDI podrá excluir del convenio a la entidad que lo incumpla.

La experiencia obtenida en los años anteriores acerca del funcionamiento de los servicios para dirimir incidencias entre bancos y cajas de ahorros, así como la evolución experimentada por los órganos de representación del sector del crédito cooperativo, aconsejó una revisión del convenio del SERDI para incluir en el mismo a las cooperativas de crédito.

Por ello, los diversos órganos de gobierno de la AEB, la CECA y la UNACC acuerdan aprobar un nuevo convenio SERDI, en el que además de establecer ciertas novedades atinentes al funcionamiento y procedimiento, deciden la inclusión en el mencionado servicio arbitral a las cooperativas de crédito.

Y para ello, la CECA remitió la Circular n.º 128 de 13 de julio de 1998, a la que se adjuntó el nuevo Convenio del servicio para dirimir incidencias entre bancos, cajas de ahorros y cooperativas de crédito (SERDI), que es el que se encuentra hoy día en vigor.

En su punto III del convenio de recogieron las *cuestiones a dirimir*, incluyendo todas las controversias que surjan entre las entidades adheridas a este convenio como consecuencia de relaciones interbancarias derivadas el ejercicio de las actividades que se relacionan en el artículo 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito (adicionado por Ley 3/1994, de 14 de abril)<sup>17</sup>, con excepción de aquellas

---

<sup>17</sup> Dicho precepto 52 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las entidades de crédito, establecía:

Las actividades a que se refiere el artículo anterior y que se benefician de un reconocimiento mutuo dentro de la Comunidad Europea son las siguientes:

- a) Las de captación de depósitos u otros fondos reembolsables, según lo previsto en el artículo primero del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, sobre adaptación del derecho vigente en materia de entidades de crédito al de las Comunidades Europeas.
- b) Las de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.

discrepancias que, aun incluidas en la anterior definición, queden comprendidas y sujetas al resultado de un proceso ante la jurisdicción ordinaria.

Al incluir en el SERDI a las cooperativas de crédito, se hizo necesario modificar los miembros que lo integraban, que pasaron a ser 13 personas: la presidencia es otorgada a un letrado, designado por periodos bienales por el Banco de España a propuesta de las tres asociaciones signatarias del convenio (AEB, CECA y UNACC), quien no tiene derecho de voto, salvo en casos de empate, que podrá decidir el sentido del laudo; y cada asociación asimismo elegirá cuatro miembros, entre los letrados de los servicios jurídicos de sus respectivas entidades adheridas al convenio.

Otra novedad se recogió en la norma IV, apartado 8.º, en el que se indicó que en caso de incumplimiento del laudo, el SERDI lo pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo del Banco de España, así como de la AEB, la CECA y la UNACC, para que puedan difundir esta información entre sus miembros, y sin perjuicio de que el SERDI pueda excluir del convenio a la entidad que lo incumpla.

La relevancia de la inclusión de las cooperativas de crédito hizo que fuese necesario recabar nuevamente la adhesión expresa de los bancos y cajas de ahorro al nuevo convenio, aceptando con ello las nuevas inclusiones.

- 
- c) Las de "factoring" con o sin recurso.
  - d) La de arrendamiento financiero.
  - e) Los servicios de pago, tal y como se definen en el artículo 1 de la Ley de servicios de pago.
  - f) La emisión y gestión de otros medios de pago, tales como tarjetas de crédito, cheques de viaje o cheques bancarios, cuando esta actividad no esté recogida en el apartado e).
  - g) La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.
  - h) La intermediación en los mercados interbancarios.
  - i) Las operaciones por cuenta propia o de su clientela que tengan por objeto: valores negociables, instrumentos de los mercados monetarios o de cambios, instrumentos financieros a plazo, opciones y futuros financieros y permutas financieras. Para realizar las operaciones citadas las entidades de crédito comunitarias podrán ser miembros de los mercados organizados correspondientes establecidos en España, siempre que ello esté permitido por las normas reguladoras de estos.
  - j) La participación en las emisiones de valores y mediación por cuenta directa o indirecta del emisor en su colocación, y aseguramiento de la suscripción de emisiones.
  - k) El asesoramiento y prestación de servicios a empresas en las siguientes materias: estructura de capital, estrategia empresarial, adquisiciones, fusiones y materias similares.
  - l) La gestión de patrimonios y asesoramiento a sus titulares.
  - ll) La actuación, por cuenta de sus titulares como depositarios de valores representados en forma de títulos, o como administradores de valores representados en anotaciones en cuenta
  - m) La realización de informes comerciales.
  - n) El alquiler de cajas fuertes.
  - ñ) La emisión de dinero electrónico.

Sin embargo, este precepto ha sido derogado por la disposición derogatoria e) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de entidades de crédito, que ha sido modificada posteriormente por Real Decreto-Ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.

Posteriormente, se hizo necesario la creación, dentro del SERDI, de tres subcomités, según la controversia fuera:

- Entre un banco y una caja de ahorros.
- Entre un banco y una cooperativa de crédito.
- Entre una caja de ahorros y una cooperativa de crédito.

Según información facilitada por la CECA, el SERDI dictó 19 laudos en el año 2010, 10 laudos en el año 2011, 19 laudos en el año 2013, 11 laudos en el año 2014, 11 laudos en el año 2016 y otros 11 laudos en el año 2017, no habiendo tenido que intervenir desde entonces en ninguna otra controversia.

## 8. Conclusiones

Las entidades de crédito no utilizan la jurisdicción para resolver controversias surgidas entre ellas.

Es verdad que no existen procedimientos en los tribunales de justicia en los que las dos partes en litigio sean bancos, cajas de ahorros o cooperativas de crédito (incluidas en estas las cajas rurales).

Y la razón de ello es que las escasas contiendas que entre ellas surgen se resuelven a través de unos métodos heterocompositivos denominados de forma genérica *servicios de dirimencias*, tanto en el marco de las Asociación Española de Banca (DIRIBAN), como de la Confederación Española de Cajas de Ahorros (INTERCAJAS y SERDI), como de la Unión Nacional de Cooperativas de Crédito (DIRICOOP). En todo caso quedan fuera de estos servicios, de forma expresa, los conflictos que las entidades de crédito puedan tener con sus clientes, sean personas físicas o jurídicas.

Constituyen no solo una alternativa a la vía jurisdiccional, sino también una alternativa misma al arbitraje, pues dichos servicios de dirimencias no se regulan por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

En los convenios reguladores de estos servicios de dirimencias no se hace ninguna referencia a dicha Ley de Arbitraje. Pero, sin embargo, su actuación sí reúne gran parte de los requisitos del arbitraje, como método alternativo de resolución de conflictos.

Sin duda es un *arbitraje institucional*, por cuanto se encomienda la resolución del conflicto a una institución especializada en el arbitraje, con su propio procedimiento y reglas preestablecidas.

Es un *arbitraje técnico*, por cuanto los miembros que integran los distintos comités de dirimencias actúan como árbitros concededores del derecho, con un grado de preparación y especialización de la materia bancaria sometida a su decisión arbitral, y resuelven la controversia mediante la aplicación de normas emanadas del Comité Técnico Interbancario.

Es un *arbitraje irritual o impropio*, porque se lleva a cabo sin ajustarse a las prescripciones legales establecidas en la Ley de Arbitraje vigente.

Los distintos reglamentos o convenios sobre estos comités de dirimencias nada indican sobre si el conflicto debe decidirse en *derecho* o debe decidirse en *equidad*. Nada se dice en ellos de que la controversia deba resolverse conforme a normas legales o con base en el leal saber y entender o la sana crítica de los miembros del comité. Pero si aplicamos el artículo 34.1 de la vigente LA, tenemos que calificar a estos servicios de dirimencias interbancarios como un *arbitraje de derecho*, por exclusión, al no decirse nada de que tenga que ser en equidad. Lo cual está en consonancia con el nombramiento de los miembros de los distintos comités de dirimencias, ya que son letrados de los distintos servicios jurídicos de las entidades adheridas.

Y, por último, es un *arbitraje forzoso convencional o contractual*, ya que las entidades de crédito se ven compelidas a adherirse a los servicios de dirimencias, y someter sus divergencias a ellos, aunque solo sea para poder operar en el SNCE, como exigencia impuesta, según vimos, en las circulares del Banco de España 11/1990, 5/1991, 8/1996 y 1/1998.

A pesar de ese carácter forzoso, se trata de un sistema válido como procedimiento arbitral de resolución de controversias interbancarias conforme al artículo 3.2.º de la Ley de Arbitraje, por cuanto las dos partes pactan la intervención de un tercero y aceptan de forma expresa su decisión, dando validez al laudo, que se convierte en obligatorio para las partes.

Para las entidades de crédito es un método de resolución de sus conflictos con importantes ventajas, por su rapidez, por la ausencia de excesivos trámites procesales, y por ser resuelto por personas especializadas en la reglamentación y usos bancarios.

Además es reseñable destacar, como así nos han refrendado desde los servicios jurídicos de la AEB, la CECA y la UNACC, que nunca se ha tenido que ejecutar forzosamente un laudo. Todos los laudos dictados por estos servicios de dirimencias han sido siempre cumplidos de forma voluntaria por las entidades que han resultado condenadas. Ello ha sido así no solo por el compromiso adquirido con la adhesión a los convenios, sino sobre todo por la amenaza que representa para las entidades que no cumplan un laudo la expulsión de la AEB, la CECA o la UNACC, y de la imposibilidad por ello de poder operar en el SNCE.

Sin duda, todos estos servicios de dirimencias (DIRIBAN, INTERCAJAS, DIRICOOP y SERDI), además de resolver conflictos interbancarios, llevan a cabo una importante labor

interpretadora de la normativa bancaria, que resulta muy útil para la práctica diaria de nuestras entidades de crédito.

Sin embargo, es curioso destacar la ausencia de publicidad de sus laudos, que se limita únicamente a las entidades en conflicto, y solo cuando se trata de una materia a destacar, se comunica a las demás entidades adheridas al convenio, pero eliminando el nombre de las partes litigantes. Indudablemente puede ser objeto de crítica el hecho de que esos laudos no puedan ser conocidos por terceros, aunque sea de forma restringida. Pero sin duda deviene así por las propias materias que son objeto de controversia, de naturaleza bancaria, de la práctica diaria de las entidades, y que solo para ellas puede tener relevancia.

Por último, quiero destacar el descenso notable habido en los últimos años de intervenciones de los distintos servicios de dirimencias por la ausencia de conflictos interbancarios. Lo cual, sin duda, siempre es una buena noticia. La falta de litigiosidad es algo loable y a lo que hay que aspirar.

Dicha disminución de los conflictos es explicada por las distintas asociaciones interbancarias por el descenso del número de entidades de crédito, y por el uso de medios materiales de operativa bancaria más modernos y sofisticados, que dotan al SNCE de una indudable mayor eficacia, que no existía cuando los instrumentos de operativa bancaria de los clientes usaban papel. Por ejemplo, hoy día se opera mayormente por transferencias bancarias realizadas con rapidez, y no por medio del envío de cheques o letras de cambio en papel de una entidad a otra.

Pero aunque descienda la litigiosidad interbancaria a la mínima expresión, estimo que estos servicios de dirimencias objeto de estudio deben perdurar en el tiempo, por la gran ventaja que representa para las entidades adheridas entre las cuales pueda surgir una controversia que la misma sea resuelta por un sistema arbitral.



## Referencias bibliográficas

Aguirre Montenegro, J. (1 de enero de 2008).

[El arbitraje](#). *Law&Iuris*. Recuperado de <<https://lawiuris.wordpress.com>> (consultado el 5 de marzo de 2019).

Cremades, B. (1988). El proceso Arbitral en los negocios internacionales. *Themis. Revista de Derecho*, 11.

Fouchard, P. H. (1965). *L'arbitrage commercial international*. París.

Gómez de Liaño Fonseca-Herrero, M. (6 de marzo de 2000). El DIRIBAN y el SERDI, dos procedimientos de resolución de conflictos. *Diario La Ley*, 5006.

Sánchez-Pedreño Kennaird, A. (Coord.) (2015). *Memento experto, arbitraje*. Madrid: Francis Lefebvre.